



Mérida, Yucatán, a seis de abril de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00024716**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de mayo del año dos mil dieciseis, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en la cual requirió:

“...TODA LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL O LOS SINDICATOS QUE TENGAN SELEBRADOS (SIC) CONTRATOS COLECTIVOS VIGENTES CON LA EMPRESA CAMIONEROS ALIADOS AC O ALIANZA DE CAMIONEROS DE YUCATÁN SOLICITO LA INFORMACIÓN DEL O LOS SINDICATOS SUS ESTATUTOS LISTA DE SOCIOS CONTRATOS COLECTIVOS NUMERO (SIC) DE REGISTRO...”.

SEGUNDO.- En fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, el ciudadano interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, aduciendo lo siguiente:

“... ÚNICO.- LA NEGATIVA FICTA DE LA AUTORIDAD OBLIGADA AL NO DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD Y NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES QUE MARCA LA LEY RELATIVA A LA MATERIA, LO QUE DERIVA EN LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENMARCADO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL...”

TERCERO.- Por auto de fecha siete de febrero del presente año, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero del año en curso, la Comisionada Presidenta Ponente acordó tener por presentado al particular con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviera en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha diez de febrero del año que transcurre, se notificó por correo electrónico al particular, el proveído descrito en el antecedente que precede y en lo que respecta al Titular de la Unidad de Transparencia compelida la notificación se realizó el trece del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el correo electrónico del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete remitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, constante una foja y anexos, a través de los cuales rindió alegatos, y en lo que respecta al particular, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, por una parte se advirtió la existencia del acto reclamado, y por otra que a fin de dar respuesta al medio de impugnación que nos ocupa y por ende, a la solicitud de acceso, remitió a este Instituto la respuesta que le fuera proporcionada por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, y por otra, resultó imposible establecer si la información remitida por la Unidad de Transparencia fue hecha del conocimiento del ciudadano, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva se requirió al Titular de la aludida Unidad de Transparencia para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto respectivo precisara si la información remitida fue notificada al hoy recurrente, y en su caso afirmativo proporcionar

la constancia respectiva, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a derecho correspondiere.

SÉPTIMO.- En fecha veintiuno de marzo del presente año, se notificó al particular por correo electrónico el proveído citado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que respecta a la parte recurrida, la notificación se realizó personalmente el veintidós del propio mes y año.

OCTAVO.- El día veintiocho de marzo del año que corre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con el oficio marcado con el numero UJIL/087/2017 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete con motivo de la vista que se le diere mediante acuerdo descrito en el Antecedente SEXTO; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha cuatro de abril del año que transcurre, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a la autoridad recurrida, el proveído citado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que respecta al particular la notificación se realizó por correo electrónico el cinco del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.



SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el particular, presentada el día diez de mayo de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que fuera marcada con el número de folio 00024716, se observa que aquél requirió: **a) los estatutos, b) lista de socios, c) contratos colectivos y d) número de registro de los sindicatos que hayan celebrado contratos colectivos vigentes con las empresas "Camioneros Aliados AC" o "Alianza de Camioneros de Yucatán".**

Al respecto, en razón que el inconforme no indicó la fecha o período de la expedición de la información que es su deseo obtener, se considera que la que colmaría su pretensión versa en el documento que a la fecha de la solicitud, esto es, al diez de mayo de dos mil dieciséis, hubiere estado vigente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por el Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL."**

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente; en tal virtud, el solicitante, el día tres de febrero de

dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a dicha solicitud por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, resultando procedente en términos del artículo 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, a continuación se valorará la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado en cuanto a la solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio 00024716.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que fuere realizada el diez de mayo de dos mil dieciséis.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud,



deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información.

En ese sentido, del análisis efectuado a la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado, se desprende que no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Establecido lo anterior, cabe mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se señaló que intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano en fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, y que fuera marcada con el número de folio 00024716, pues en fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, emitió contestación a la solicitud que iniciara el medio de impugnación que nos ocupa, sin embargo, omitió hacerla del conocimiento del hoy recurrente, mediante la vía idónea, pues si bien a través de los oficios marcados con los números UJIL/057/2017 y UJIL/087/2017 remitió a los autos del presente expediente las constancias que acreditan que emitió una nueva respuesta, y del último de los nombrados que manifestó haberla hecho del conocimiento del inconforme a través del correo electrónico proporcionado por aquél, lo cierto es, que no señaló el motivo por el cual le fue imposible notificar al particular por la vía correspondiente, a saber, la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, toda vez, que el ciudadano efectuó su solicitud de acceso mediante Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, por lo que la autoridad debió hacer del conocimiento del ciudadano la respuesta que emitiera en fecha catorce de marzo del año en curso, por el referido medio, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; esto es, no cesó los efectos del acto reclamado; por lo tanto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía; aunado a que el Pleno en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del ordinal 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán,

aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó a la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, en el apartado de "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán", capturando la solicitud con número folio 00024716, advirtiendo que no se encontraron resultados con los criterios establecidos.

Con todo lo expuesto, se concluye que no resulta procedente la conducta desplegada por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ya que a través del nuevo acto no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00024716; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

SÉPTIMO.- No pasa inadvertido para esta autoridad que a partir del día hábil siguiente a la fecha en que le sea notificado al particular la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, se deja a salvo sus derechos, para que de considerarlo conveniente, presente el recurso de revisión de mérito en contra de la contestación otorgada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

OCTAVO.- En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente **revocar** la falta de respuesta a la solicitud presentada por el recurrente en fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, marcada con el folio número **00024716**, por parte del Sujeto Obligado y se instruye a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, para efectos que:

- **Notifique** la respuesta de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete al ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX y **remita** al Pleno del Instituto la constancia que acredite dicha notificación.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

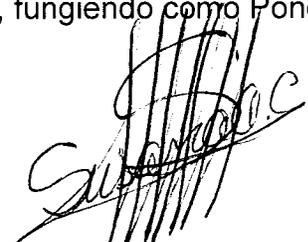
TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la

Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

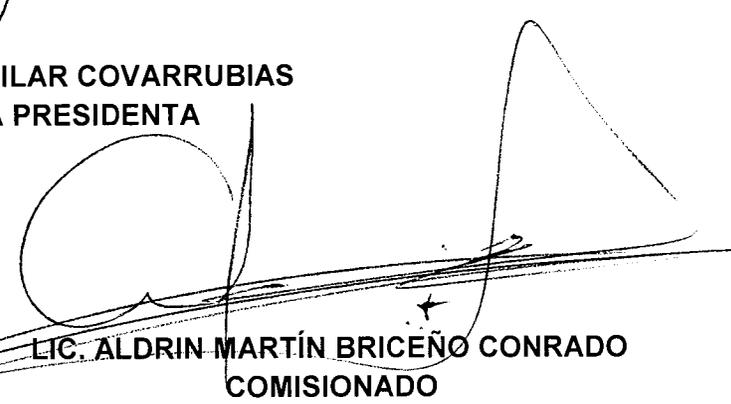
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de abril de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.- -



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA



LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO